

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-31-10-003-2020-00333-00 DEMANDANTE: ANDRES GABRIEL PEÑA TABORDA DEMANDADA: SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial el señor **ANDRES GABRIEL PEÑA TABORDA** presentó demanda en contra de la señora **SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA**, con el fin que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos el 3 de enero de 2003, en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C., por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Mi poderdante el señor ANDRES GABRIEL PEÑA TABORDA y la demandada Señora SANDRA PATRICIA TRUJILLO AROILA, contrajeron Matrimonio Civil el día 3 de enero de 2003 en la Notaria Quinta del círculo Notarial de Bogotá, Tal como se demuestra con el registro civil de matrimonios con indicativo serial No 2787934 que se anexa a esta demanda.

SEGUNDO.- De la unión antes mencionada se procrearon MICHAEL ANDRES PEÑA TRUJILLO, NICOL VALENTINA PEÑA TRUJILLO, MARIANA PEÑA TRUJILLO.

TERCERO.- Los esposos ANDRES GABRIEL PEÑA TABORDA y la demandada señora SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA, tienen sus residencias separadas, por lo que en la actualidad no conviven desde aproximadamente DIEZ (10) años.

CUARTO. La demandada SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA ha venido incurriendo de manera sistemática en la Causal OCTAVA del Artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 4 de la ley 1 de 1876_ Consistente en LA SEPARACION DE CUERPOS JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAY APERDURADO POR MAS DE DOS (2) AÑOS.

CUARTO.- En efecto, las anteriores causales se tipifican en desarrollo de los siguientes hechos que se relacionan a continuación los cuales se han venido presentando de manera continua y repetitiva: Y que se tipifica en un correlativo incumplimiento y obligación que contraen los conyugues (sic) de convivir juntos, de hacer vida en común con sus hijos.

Se prueban la causal OCTAVA teniendo en cuenta lo comentado por mi Representado que desde hace aproximadamente DIEZ (10) años para acá No convive con la demandada por los siguientes hechos.

A). Manifiesta mi prohijado que efectivamente se casó en el año 2003 con la señora SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA. Y duraron bien buen tiempo juntos hasta el año 2004. Tiempo en el cual el señor Andrés Peña, fui informado de que su esposa lo engañaba, situación que trato de sobrellevar por cuanto estaban pequeños sus hijos, puesto que ya había nacido su segunda hija y mi mandante no quería abandonarlos, puesto que él era el proveedor principal de la familia.

Hasta que en el año 2006 ya tenían su tercera hija de nombre Mariana, pero la situación entre ellos seguía siendo difícil por cuanto debido a que le hacían comentarios a él sus amigos de que su esposa lo engañaba. Entonces el sentía que era infeliz y comenzó hacer lo mismo. Puesto que ya no había el más mínimo respeto entre ellos. El señor Peña, no se sentía cómodo. Ante tal situación, sentía que todo estaba mal y que no quería perjudicar a sus hijos. Porque su esposa llegaba a veces a la madrugada. Y tal situación era insostenible.

B.) Fue entonces cuando a mediados del año 2010, decidió irse del hogar conformado con la señora SANDRA PATRICIA, cogió su ropa y se fue a vivir a una habitación, pensó que al poquito tiempo su esposa Sandra Patricia volvería a buscarlo, puesto que ella sabía para donde se había

trasladado, solamente con la ropa. El resto de sus pertenencias había quedado en su hogar.

Para finales del año 2010, mi mandante fue informado por un familiar, que su esposa ya tenía otra relación y que no estaba interesado en volver con él. Situación que el asumió como interrupción de la convivencia de manera definitiva por parte de la señora Demandada.

C) (...)

Ambos tienen relaciones con otras personas, por cuanto llevan separados de hecho por más de DIEZ (10) AÑOS. Sin que haya interés de alguno de los dos de volver nuevamente a conformar un hogar. Incluso a partir de finales de 2010 dice mi mandante nunca más se cumplieron deberes y obligaciones entre ellos. Fecha en la cual, el tiene como ruptura definitiva de la convivencia.

D) Mi defendido pasa un dinero mensual a la demandada, el cual fue concertado con ella para la manutención y sostenimiento de sus hijos, los cuales ve cada quince días, está pendiente de ellos, les da recreación, y se encuentran para conversar, les compra la ropa conforme a sus posibilidades. Y asegura tiene muy buena relación con ellos- Padre-hijos.

E) Por último manifiesta mi mandante que dejaron de convivir desde el año 2010 sin que ninguno haya promovido los trámites de separación o Divorcio.

QUINTO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos ANDRES GABRIEL PEÑA TABORDA Y SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

SEXTO: Durante la vigencia del matrimonio NO fueron adquiridos ningún tipo de bienes.

SEXTO: Que la sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada, por lo que debe declararse disuelta y en estado de liquidación.

SEPTIMO: (...)"

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Subsana en tiempo la demanda fue admitida por auto de 19 de octubre de 2020, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Por auto de fecha 19 de mayo de 2022, se tuvo notificada por aviso a la señora **SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA**, quien en el término concedido no contestó la demanda; asimismo, se fijó fecha

para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., y se decretó pruebas.

3. Posteriormente, mediante providencia de 29 de noviembre de 2022, se reprogramó la fecha de la audiencia, la cual se celebró el 29 de junio de 2023 y a la que no compareció la parte demandada, razón por la cual, se agotaron las etapas procesales pertinentes, se presentaron alegatos de conclusión y se indicó el sentido del fallo.

4. Finalmente, es preciso señalar que el término que confiere la ley para presentar excusa por inasistencia a la diligencia, la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría 05 del Círculo de Bogotá y que da cuenta del vínculo matrimonial que une a las partes en matrimonio desde el 03 de enero de 2003.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los

cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: “(...) 8a) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)*”; razón por la cual, revisado el plenario, se evidencia que las pretensiones van encaminadas a que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **ANDRES GABRIEL PEÑA TABORDA** y **SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, asimismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

5. Como fundamentos de las pretensiones se indicó que los señores **ANDRES GABRIEL PEÑA TABORDA** y **SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA**, no comparten techo, lecho y mesa desde hace aproximadamente diez (10) años, afirmando que durante el matrimonio se procreó a **MICHAEL ANDRES PEÑA TRUJILLO**, **NICOL VALENTINA PEÑA TRUJILLO** y **MARIANA PEÑA TRUJILLO**, y, finalmente, se indicó que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

6. De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C.G.P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

6.1. Es así como, se practicó el interrogatorio de parte al demandante **ANDRÉS GABRIEL PEÑA TABORDA**, quien afirmó: “(...) que la señora **SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA** no cumple con sus deberes de

esposa, porque están separados hace más de trece años. (...) que él se fue a finales de 2010 porque varios compañeros me dijeron que ella me era infiel (...) que tiene tres hijos con su esposa MAYCOL ANDRES PEÑA TRUJILLO de 23 años, NICOL PEÑA TRUJILLO de 30 años y MARIANA PEÑA TRUJILLO de 17 años, (...) que mensualmente le consigna a su hija MARIANA (...), y los otros dos están trabajando y cuando necesitan de mí yo les doy todo mi apoyo, ya sea económico o moral, (...) mis hijos me han contado que Sandra si está con otra persona y no tiene más hijos, la última vez que hable con ella fue hace un mes (...) no ha existido intento de reconciliación (...) cuando yo me fui de la casa seguí pagando arriendo, servicios, comida (...) y hasta el sol de hoy he pagado (...)”

6.2. Asimismo, se escuchó la declaración de los señores:

ANGEL GABRIEL PEÑA PEÑA, quien señaló “(...) soy el papá de ANDRES GABRIEL PEÑA, (...) que conoce a la señora SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA porque fue esposa de su hijo por mucho tiempo, que la última vez que hablo con ella fue hace como 4 años y que ellos se separaron hace unos 10 años, que yo me de cuenta no existió reconciliación, que existen 3 hijos y hay una menor de edad, (...) que su hijo vive en Pereira (...) que a través de las hijas se ha dado cuenta que la señora SANDRA PATRICIA convive con otra persona (...) que yo me de cuenta ANDRES vive solo en Pereira hace unos añitos (...)”.

MANUEL FERNANDO VELASQUEZ BOLIVAR, quien manifestó “(...) no tengo parentesco con las partes del proceso, que conoce al demandante hace 9 años porque es mi compañero de trabajo (...) que no conoce a la esposa del señor ANDRES que sabe que se llama PATRICIA, que ANDRES vive solo en Pereira, (...) que por fotos ha visto que ANDRES tiene tres hijos (...) que desde que conoce al señor ANDRES PEÑA se encuentra separado, es decir, desde hace 9 años (...)”.

7. Entonces, efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Se tiene que, **la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años**, es una causal que la doctrina y la jurisprudencia consideran como objetivas, en el entendido que para

su prosperidad no es necesario adentrarnos en el estudio de la culpabilidad como causa del divorcio, pues basta constatar que entre los casados se ha dado la separación de hecho por un lapso mínimo de dos años, para que, la pretensión esté llamada a prosperar.

Así las cosas, recordar que la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado que: “la causal octava del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se estructura por la sola separación de los cónyuges, en virtud de que es una causal de divorcio remedio y por ende es objetiva. Luego no es necesario indagar por el cónyuge que dio lugar a la separación”.

Del interrogatorio absuelto por el demandante se tiene que, en los últimos dos años no han compartido techo, lecho o mesa, ni se han reconciliado con la señora **SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA**, por lo tanto, sustenta la causal invocada.

Asimismo, con la declaración rendida por los testigos se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges, la cual ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación.

8. Finalmente, ante la falta de contestación de la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho establecerá los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos.

Entonces, en primer lugar, se observa que los hechos descritos en los ordinales primero, segundo y quinto de la demanda, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que

obran en el expediente. Por su parte los ordinales tercero, cuarto y sexto son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por cierto.

9. Por lo tanto, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá al divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

10. Sin condena en costas por no encontrarse causadas y como quiera que, la parte demandante desistió de la referida pretensión.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por el demandante, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **ANDRES GABRIEL PEÑA TABORDA** y **SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARDILA**, el 03 de enero de 2003 en la Notaría 05 del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

SÉPTIMO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 HOY 14 DE JULIO DE 2023 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae073fb64e25d81a369d9ccab5ad628941a34a66401cef68b0f32f47ed0eda8c**

Documento generado en 13/07/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>